

Con fecha 24 de octubre del presente año, las y los CC Diputadas y Diputados Augusto Fernando Avalos Longoria, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, José Antonio Ochoa Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las Diputadas Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Hombres y mujeres son iguales ante la ley, principio constitucional que muchas veces la legislación secundaria o las leyes locales no acatan y, sin embargo, la cotidianeidad les ha dado la razón.

Igualdad de género ante la ley, así como equidad de género en el trato social deben primar para la sana convivencia.

Existe un reclamo social que poco a poco ha ganado terreno legal por parte de los tribunales de justicia, que es la posibilidad de elegir el orden de los apellidos que llevará un infante al momento de su registro, es decir, que los padres escojan si el primer apellido será el de la madre o el del padre.

La presente propuesta va dirigida a que sean los padres, al momento de hacer el registro, quienes elijan qué apellido tendrá primero, no pudiendo invertir el orden en sus hermanos de ambos padres a fin de conservar la identidad familiar.

Cabe señalar que ya se han hecho modificaciones en este sentido en diferentes entidades federativas tales como Yucatán, Morelos y recientemente Ciudad de México.

SEGUNDO.- El nombre y apellido es un derecho reconocido por los organismos internacionales y por nuestra Constitución Política, además de ser la forma habitual que se utiliza para identificar e individualizar a las personas.

A finales del siglo pasado y principios de este, se ha marcado una tendencia en el mundo en favor de la igualdad y de la equidad de género en cuanto a la definición del orden de prelación de los apellidos de los hijos, rompiendo con la antigua "tradición" de que fuera el padre quien transmitiera o "heredara" a su descendencia el apellido paterno.

Actualmente, en la mayoría de los países de Europa, se utiliza sólo un apellido para registrar a los recién nacidos, permitiendo a los padres elegir qué apellido llevarán los hijos.

La libertad también se ha extendido a la elección voluntaria de un "nombre de familia" que puede ser el del hombre o el de la mujer o una combinación de ambos, siendo a elección de la pareja. en lo que sí coinciden todos los países es en la obligatoriedad de que, una vez elegido un apellido familiar, éste sea el mismo para todos los hijos.

TERCERO.- La Comisión que dictaminó se ha caracterizado por impulsar proyectos que amplíen el marco de derechos humanos así como en modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

CUARTO.- En el orden nacional la reforma al párrafo octavo del artículo 4° constitucional representa un parte aguas para reconocer el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo octavo del artículo 4° menciona que *"toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento..."*

Por ello, identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pero sobre todo a estas se les debe asegurar su registro y contar con la certeza de que los datos del acta de nacimiento contengan la información válida y confiable, y así de esta manera el estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

Si bien en Durango, hemos avanzado en materia de equidad de género el trecho por avanzar es aún muy importante, este es el caso del derecho humano "al nombre", ya que actualmente este derecho no está regido conforme al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, pues se mantiene la prevalencia del apellido del hombre sobre el de la mujer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una solida jurisprudencia en el caso que nos ocupa basta citar los siguientes criterios de los cuales hacemos énfasis:

ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.¹

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.

El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.²

1

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=orden%2520apellidos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015743&Hit=1&IDs=2015743,2015744,2015745&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema=

2

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=orden%2520apellidos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015743&Hit=1&IDs=2015743,2015744,2015745&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema=

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.

El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.³

QUINTO.- Una de las decisiones más importantes para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por lo cual queda circunscrito en su esfera privada a nadie más que ellos importa la forma la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de los hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015744&Hit=2&IDs=2015743,2015744,2015745&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema=](#)

3

https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=orden%2520apellidos&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-
[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015745&Hit=3&IDs=2015743,2015744,2015745&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema=](#)

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 349

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 34-5 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34-5. -----:

I. a IV.-----

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para realizar las modificaciones a los formatos de acta de nacimiento en un periodo que no exceda de 60 días a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos”*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA.